



RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1875/2021

RECURRENTE: MORENA¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO²

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: PRISCILA CRUCES AGUILAR Y GERMAN VÁSQUEZ PACHECO

COLABORARON: NEO CÉSAR PATRICIO LÓPEZ ORTIZ Y MIGUEL ÁNGEL APODACA MARTÍNEZ

Ciudad de México, treinta de septiembre de dos mil veintiuno³.

Sentencia que **desecha** la demanda del recurso de reconsideración presentada en contra de la resolución SG-JRC-276/2021 y acumulados, porque no se cumple con alguno de los requisitos especiales de procedencia. Así como tampoco se advierte una cuestión de relevancia y trascendencia que justifique la procedencia.

I. ASPECTOS GENERALES

La controversia tiene su origen en la promoción del recurso de inconformidad local por parte del ahora recurrente en contra de la declaración de validez de la elección y la respectiva asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, a favor de la

¹ En adelante recurrente.

² En lo sucesivo, Sala Guadalajara o Sala Regional.

³ Salvo mención expresa, las fechas corresponden al año dos mil veintiuno.

planilla postulada por Movimiento Ciudadano, expedida por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco.⁴

El Tribunal Electoral de Jalisco⁵ anuló la votación de cuatro casillas, pero confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez y la entrega de constancia de mayoría a la planilla registrada por Movimiento Ciudadano.

Finalmente, la sentencia que en esta instancia se impugna, es la emitida por la Sala Guadalajara que, en lo que destaca respecto al recurrente, confirmó la sentencia emitida por el Tribunal local, pues consideró que los alegatos relacionados con la solicitud de nulidad de una casilla resultaban **infundados** e **inoperantes**, porque estimó que si bien existía la presentación de una denuncia por una autoridad federal por el supuesto robo o sustracción de documentación electoral de la casilla 2814 B, lo cierto es que no se acreditó que lo narrado en dicha denuncia correspondiera a la elección de municipales de Unión de Tula pues, de constancias se advertía que el paquete electoral estuvo en posesión y resguardo del Consejo Distrital 18 del OPLE.

II. ANTECEDENTES

De lo narrado por el recurrente y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los hechos siguientes:

1. Jornada electoral. El seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral en el estado de Jalisco para elegir, entre otros cargos, a los integrantes del ayuntamiento correspondiente al municipio de Unión de Tula.

2. Sesión de cómputo. El nueve de junio, el Consejo General del OPLE asumió competencia para realizar el cómputo total de la elección, obteniendo el primer lugar la planilla postulada por Movimiento Ciudadano.

⁴ En lo sucesivo, OPLE o Instituto local.

⁵ En adelante, Tribunal local.



3. Declaración de validez y entrega de constancia. Derivado de lo anterior, el Consejo General declaró la validez de la elección y realizó la respectiva asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

4. Juicios locales (JIN-021/2021 y JIN-090/2021). Inconformes, un ciudadano y el recurrente interpusieron recursos de inconformidad ante el Tribunal Local. El veintiocho de agosto, el Tribunal Local emitió sentencia en el sentido de anular la votación correspondiente a cuatro casillas, **confirmar** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección, así como la declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría otorgada a la planilla registrada por Movimiento Ciudadano.

5. Juicio de Revisión Constitucional (sentencia impugnada). En contra de lo anterior, el recurrente interpuso juicio de revisión constitucional ante la Sala Regional. El veinticinco de septiembre, la Sala Guadalajara dictó sentencia en el expediente SG-JRC-276/2021 y acumulados por la que, en lo que interesa, confirmó la sentencia emitida por el Tribunal local.

6. Recurso de reconsideración. El veintiocho de septiembre, el recurrente presentó la demanda que integró el presente recurso de reconsideración.

III. TRÁMITE

1. Turno. Mediante acuerdo de veintiocho de septiembre, el magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó turnar el expediente SUP-REC-1875/2021 a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para su resolución.

2. Radicación. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en que ahora se actúa.

IV. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer el presente medio de impugnación, ya que se controvierte una sentencia dictada por una sala regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de un recurso de reconsideración, el cual es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.⁶

V. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior dictó el Acuerdo 8/2020,⁷ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior dicte alguna determinación distinta.

VI. IMPROCEDENCIA

En el presente caso, esta Sala Superior considera que no se satisface el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, por lo que debe **desecharse de plano** la demanda.

Esto porque en la resolución impugnada, respecto de los planteamientos del recurrente, no se analizan cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad, no se interpretó de forma directa algún precepto constitucional; no se observa que exista un error judicial evidente; o que el caso implique la definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico; y tampoco se estima que se esté frente a un caso que implique la revisión de una violación grave a alguno de los principios constitucionales que rigen la materia electoral y en el que la sala

⁶ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 60, párrafo tercero, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución general); 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso b), 4, párrafo 1, 25, 34, párrafo 2, inciso b), 61 y 64 de la Ley de Medios.

⁷ Aprobado el primero de octubre de dos mil veinte y publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece siguiente.



responsable haya dejado de adoptar alguna medida necesaria para garantizar la observancia de tales principios.

En consecuencia, **la demanda debe desecharse** de plano en términos de los artículos 9, numeral 3, 61, 62, 63 y 68 de la Ley de Medios, tal como se expone enseguida.

6.1. Marco normativo

De conformidad con el artículo 25 de la Ley de Medios, las sentencias que dicten las salas regionales son definitivas e inatacables, excepto aquellas respecto de las que proceda el recurso de reconsideración.

El numeral 61 de la Ley de Medios prevé que el recurso de reconsideración procede **únicamente en contra de las sentencias de fondo** dictadas por las salas regionales en los siguientes supuestos:

- a) En los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores;⁸ y
- b) En los demás medios de impugnación en los que se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general.⁹

Esta segunda hipótesis de procedencia ha sido materia de análisis y ampliación mediante determinaciones y criterios jurisprudenciales sostenidos por esta Sala Superior.

En ese sentido, el recurso de reconsideración **procede** en contra de las sentencias emitidas por las salas regionales que:

⁸ Artículo 61, fracción I, de la Ley de Medios

⁹ Artículo 61, fracción II, de la Ley de Medios.

SUP-REC-1875/2021

- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales¹⁰, normas partidistas¹¹ o normas consuetudinarias de carácter electoral¹², por considerarlas contrarias a la Constitución federal.
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de las normas electorales¹³.
- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹⁴.
- Interpreten directamente preceptos constitucionales¹⁵.
- Se hubiera ejercido un control de convencionalidad¹⁶.

¹⁰ Jurisprudencia 32/2009, de la Sala Superior, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48.

¹¹ Jurisprudencia 17/2012, de la Sala Superior, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34.

¹² Jurisprudencia 19/2012, de la Sala Superior, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.

¹³ Jurisprudencia 10/2011, de la Sala Superior, de RUBRO RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39. También procede cuando el actor alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación, ello de conformidad con la Jurisprudencia 12/2014, de la Sala Superior, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 27 y 28.

¹⁴ Criterio aprobado por unanimidad de votos de la magistrada y los magistrados que integraron la Sala Superior, en la sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en los recursos de reconsideración identificados con la clave de expediente SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹⁵ Jurisprudencia 26/2012, de la Sala Superior, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

¹⁶ Jurisprudencia 28/2013, de la Sala Superior, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.



- El juicio se deseche por una indebida actuación de la sala regional que viole las garantías esenciales del debido proceso derivado de un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada; y que exista la posibilidad cierta, real, manifiesta y suficiente para revocar la sentencia impugnada y ordenar la reparación de la violación atinente, a través de la medida que al efecto se estime eficaz¹⁷.
- La Sala Superior observe que en la cadena impugnativa existen irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atentan en contra de los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales las salas regionales no adoptaron las medidas necesarias para garantizar la observancia de los principios que rigen la materia electoral u omitieron el análisis de las violaciones respectivas¹⁸.
- La Sala Superior determine que el caso involucra la definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico¹⁹.

En síntesis, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas jurídicas y su consecuente inaplicación, interpretación constitucional, indebido análisis de violaciones graves a principios constitucionales, error judicial manifiesto y definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico.

¹⁷ Jurisprudencia 12/2018, de la Sala Superior, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL. Pendiente de publicación en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹⁸ Jurisprudencia 5/2014, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.

¹⁹ Jurisprudencia 5/2019, de la Sala Superior, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.

Si no se presenta alguno de los supuestos antes señalados, el medio de impugnación debe considerarse notoriamente **improcedente y debe desecharse de plano**.

6.2. Caso concreto

6.2.1. Consideraciones de la Sala Guadalajara

La Sala Regional confirmó la resolución emitida por el Tribunal Local,²⁰ puesto que consideró que los agravios expuestos por el partido recurrente ante esa instancia resultaban **infundados e inoperantes**, como se explica enseguida.

Consideraciones de la instancia local

- En la **instancia local** los actores alegaron la nulidad de la casilla 2814 B al estimar actualizadas las causales previstas en las fracciones IV,²¹ IX²² y X²³ del artículo 636 del Código Electoral del Estado de Jalisco.²⁴
- El Tribunal Electoral indicó que los actores de aquellos juicios eran coincidentes en señalar que sucedieron hechos de violencia en la zona costa sur de Jalisco, entre otros, en el municipio de Unión de Tula.

²⁰ Únicamente desechó la demanda correspondiente al SG-JDC-915/2021 presentada porque Rafael Cervantes Godínez carecía de legitimación al no haber sido parte del juicio previo.

²¹ "... IV. El paquete electoral, sea entregado fuera de los plazos establecidos por este Código, sin causa justificada, a los Consejos Distritales y Municipales electorales".

²² "...IX. Se haya realizado, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el órgano electoral correspondiente".

²³ "...X. Hubieran existido irregularidades graves y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, que en forma evidente y a juicio del Pleno del Tribunal Electoral, pongan en duda la certeza de la votación".

²⁴ En adelante Código local.

Respecto al JIN-090/2021, el Tribunal Electoral indicó que si bien en la demanda no se señaló una causal de nulidad específica, de acuerdo con la interpretación del escrito de mérito, las casillas impugnadas por César Alonso Tostado González (incluye la 2814 B), sería analizada bajo la causal de nulidad de la fracción X, párrafo 1, del artículo 636 del Código Electoral.



- Para ello, consideró distintas pruebas documentales y señaló que se desprendía que *“una vez concluido el escrutinio y cómputo y cierre o clausura de las casillas instaladas para la elección municipal correspondiente, se habían suscitado hechos de violencia que provocaron la sustracción de 4 paquetes electorales, relativos a las casillas 2810 B, 2810 C1, 2811 C1 y 2812 B”*.
- El Tribunal concluyó que diecisiete paquetes electorales fueron entregados en la sede del Consejo Municipal de Unión de Tula y posteriormente recolectados para su resguardo por autoridades del Consejo Distrital Electoral 18 del OPLE, con el apoyo de seguridad pública.
- Derivado de lo anterior, determinó que no en todas las casillas se habían suscitado las mismas condiciones, pues solamente se acreditó la sustracción de cuatro paquetes electorales y **no se tenían indicios de que respecto de los diecisiete restantes se hubiera roto la cadena de custodia**.
- Señaló que del análisis de las incidencias no se asentaron irregularidades graves por lo que no se actualizaba la causal de nulidad de diecisiete casillas, entre la que se encuentra la casilla 2814 B.
- Asimismo, al alegato de que de la casilla 2814 B únicamente se contaba con una caja, el Tribunal local lo estimó **infundado** porque era un señalamiento genérico sin aportación de pruebas y los paquetes no tenían alteración, además que contenían el acta de escrutinio y cómputo de la casilla, la cual fue contabilizada en el resultado final.
- Finalmente, el Tribunal local valoró que se adoptaron medidas para el resguardo de paquetes y que el de la casilla 2814 B se recibió por el Consejo Distrital 18 del OPLE, cuestión asentada en el acta respectiva.
- Finalmente, el Tribunal refirió que no se demostró la pérdida de la cadena de custodia del acta de escrutinio y cómputo, la cual fue

firmada por los funcionarios de las mesas directivas de casillas y los representantes de los partidos políticos, incluido MORENA; destacadamente, señaló que el cierre de casillas no tuvo incidencias por lo que se integró el expediente electoral.

Consideraciones de la Sala responsable

- Respecto de la materia de la impugnación, la Sala regional identificó que todos los agravios de la demanda del hoy recurrente estaban orientados a solicitar la nulidad de la casilla 2814 B, cuyo sustento, esencialmente, se basó en la existencia de una denuncia formulada por una autoridad electoral en donde se indicó que hubo sustracción o robo de la documentación electoral de la casilla señalada, además de que se perdió la cadena de custodia del paquete electoral.
- La Sala regional calificó como **infundados** e **inoperantes** los agravios porque, si bien se advertía la presentación de una denuncia por el supuesto robo o sustracción de documentación electoral de la casilla 2814 B, lo cierto es que no se acreditaba que lo narrado en dicha denuncia corresponda a la elección de munícipes de Unión de Tula, contrario a ello, de constancias se identificaba que el paquete electoral estuvo en posesión y resguardo del Consejo Distrital 18 OPLE desde el siete de junio.
- La **inoperancia** la sostuvo porque la denuncia no correspondía con la elección de munícipes pues quien presentó la denuncia es la autoridad electoral federal por lo que se infirió que correspondía con la elección de diputaciones federales.
- Para ello, sostuvo que las denuncias no evidenciaban la existencia de ilícitos sino solo un indicio.
- Así, la Sala regional valoró que los resultados computados fueron aquellos que se encontraban consignados en el “acta de escrutinio y cómputo” levantada por los funcionarios de la mesa directiva de



casilla,²⁵ pues al momento de abrir el paquete respectivo, no se encontraron boletas.

- De ello, contó con certeza de que el paquete de la casilla 2814 B fue recolectado por el personal del Consejo Distrital 18 del OPLE, por lo que sostuvo que no era posible lo narrado en la denuncia por una escrutadora sobre la supuesta recuperación del paquete el ocho de junio.
- Así, la Sala regional concluyó que los resultados del acta de escrutinio y cómputo eran idóneos para realizar el cómputo de la elección, entre otras razones, por lo sostenido en la jurisprudencia 22/2000 de rubro CÓMPUTO DE UNA ELECCIÓN. FACTIBILIDAD DE SU REALIZACIÓN A PESAR DE LA DESTRUCCIÓN O INHABILITACIÓN MATERIAL DE LOS PAQUETES ELECTORALES.
- Finalmente, se estimó **infundado** que los hechos de violencia ocurridos eran suficientes para declarar la invalidez de la elección por violación a principios constitucionales como sucedió en otro juicio de nulidad; lo anterior, porque ello no puede trasladarse a la elección analizada y porque los alegatos eran genéricos.

6.2.2. Agravios expuestos por el recurrente

El recurrente expone los agravios siguientes:

- Que se **vulneran los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad** al declarar infundados e inoperantes sus motivos de agravio al soslayar que hubo una elección concurrente y los hechos de violencia afectaron a la votación de la casilla 2418 B.
- Se vulneró la cadena de custodia dentro del paquete electoral de la casilla 2418 B porque además de que no se encontraron los votos de la casilla, hubo violencia lo que se demostró con una denuncia.

²⁵ Página 903 del tomo II del SG-JDC-916/2021.

- Existen múltiples indicios que, administrados entre sí, revelan que no se observaron las normas que regulan los momentos que constituyen la cadena de custodia y afectaron la fiabilidad del resultado lo que priva la presunción de validez.
- Al tener pleno conocimiento de las actas que se debieron levantar, se debe anular la votación de la casilla.
- Se dota de validez a un acto viciado desde su inicio, es decir, al acta de escrutinio y cómputo de casilla cuando no existen elementos para sostener lo ahí asentado porque el paquete carecía de material electoral (actas y constancias).
- El tribunal responsable no siguió las formalidades esenciales del procedimiento al dejar de lado los elementos de prueba.

6.3. Consideraciones

Es **improcedente** el presente recurso de reconsideración, pues tanto el estudio que realizó la Sala Regional, como los agravios que plantea el recurrente en su demanda, **versan sobre aspectos de legalidad**.

La Sala Guadalajara realizó un análisis de los agravios expuestos por el ahora recurrente y concluyó que no le asistía la razón, a partir de la valoración probatoria de las constancias del expediente, de lo que concluyó, que sí se contaba con certeza respecto del resguardo de la documentación de la casilla 2814 B por lo que al contar con el acta de escrutinio y cómputo debían considerarse sus resultados en la votación.

Para sostener lo anterior, la Sala regional analizó las constancias del expediente y, aplicando distintos precedentes y jurisprudencia de este Tribunal Electoral, les otorgó cierto valor probatorio a las documentales.

En otras palabras, no se advierte que la Sala Regional al analizar la sentencia local efectuara un pronunciamiento a partir de la interpretación directa de algún precepto a la luz de la Constitución General sino se limitó



a analizar las circunstancias en las que ocurrieron los hechos y las constancias para determinar si le asistía razón al recurrente o no, **por lo que el problema que subsiste es de valoración probatoria.**

Tampoco, se observa que el análisis de la Sala responsable haya implicado la inaplicación de la norma electoral, puesto que únicamente analizó los razonamientos vertidos por el Tribunal Local y los agravios que expuso el ahora recurrente, conforme a lo cual, concluyó que no le asistía razón al recurrente.

Por su parte, el recurrente se limita a señalar que la Sala Regional vulnera distintos principios constitucionales pues, en su consideración, se valoraron inadecuadamente los elementos probatorios pues existen vicios de los que debe concluirse la nulidad de la votación obtenida en la casilla. Sin embargo, ello es insuficiente para la procedencia de la reconsideración, porque esta Sala Superior ha sostenido, de manera reiterada, que la simple mención de preceptos o principios constitucionales y convencionales no denota un problema de constitucionalidad.

Asimismo, tampoco se advierte que la Sala Regional haya incurrido en un error judicial evidente —apreciable de la simple revisión del expediente— al emitir su determinación.

En ese sentido, **la sentencia combatida está relacionada con temas exclusivamente de legalidad** y no de constitucionalidad o convencionalidad como sostiene recurrente.

VII. RESOLUTIVO

Único. Se **desecha** de plano la demanda de recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

SUP-REC-1875/2021

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.